



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-350/2020

PARTE ACTORA:

ROSAURA ESTELA CUEVAS DORANTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN DISTRITAL 23 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por Rosaura Estela Cuevas Dorantes, por su propio derecho, en su calidad de ciudadana, en el que impugna la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, correspondiente a la Unidad Territorial Cooperativa Cehuayo, clave 10-046, en la demarcación territorial Álvaro Obregón, emitida por la Dirección Distrital 23 del Instituto Electoral de la Ciudad de México; y, tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de participación ciudadana 2020-2021.

1. Expedición de la Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral local mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 (Convocatoria).

3. Solicitud de registro. El quince de febrero de dos mil veinte, las personas candidatas solicitaron a la autoridad responsable su registro para contender en el proceso electivo de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 (COPACO) relativa a la Unidad Territorial Cooperativa Cehuayo, clave 10-046, en la demarcación territorial Álvaro Obregón (Unidad Territorial Cooperativa Cehuayo).

4. Dictámenes de Procedencia. El diecisiete de febrero siguiente, la Dirección Distrital responsable emitió los dictámenes de procedencia, respecto de las solicitudes de registro como personas candidatas, a la COPACO 2020 relativos a la Unidad Territorial



Cooperativa Cehuayo; dentro de ellos, el de María del Carmen Sebastián Olivares, con el número de folio IECM-DD23-ECOPACO2020-780.

5. Candidaturas en la Unidad Territorial. La Dirección Distrital 23 del Instituto Electoral de la Ciudad de México llevó a cabo la asignación aleatoria de las candidaturas a la COPACO, en la Unidad Territorial Cooperativa Cehuayo, conforme al siguiente cuadro:

Número de candidatura	Nombre completo
1	JUAN JETHRO SÁNCHEZ ROBLEDA
2	MARIBEL MUÑOZ PERALTA
3	ANTONIO RUÍZ GONZÁLEZ
4	NORMA CASTRO OLMOS
5	ROSENDO GARCÍA HERNÁNDEZ
6	ADRIANA JACQUELINE ARMENTA LÓPEZ
7	FERNANDO HEREDIA REYES
8	MARÍA DE LOS ÁNGELES ROBLEDO
9	JUAN LEDEZMA MARTÍNEZ
10	MARÍA DEL CARMEN SEBASTIÁN OLIVARES
11	HÉCTOR ARMANDO GARCÍA AGUILERA
12	SUSANA GABRIELA BELTRÁN FRANCO

13	GABRIELA MEJÍA MAYORGA
14	ARANXA SOFÍA SÁNCHEZ CARBALLO

6. Votación electrónica. Del ocho al doce de marzo del año en curso, se llevó a cabo la votación electrónica en el proceso de participación ciudadana.

7. Votación presencial. El quince de marzo de dos mil veinte, se recibió el sufragio en las Mesa Receptora de Votación, correspondiente a la Unidad Territorial Cooperativa Cehuayo, en la demarcación territorial Álvaro Obregón.

8. Acta de cómputo total. La Dirección Distrital 28 del Instituto Electoral local, emitió el Acta de Computo Total por Unidad Territorial de la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, relativa a la Unidad Territorial Cooperativa Cehuayo (Álvaro Obregón), de la cual se advierten los siguientes resultados:

NÚMERO DE CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	19	0	19	DIECINUEVE
2	18	0	18	DIECIOCHO
3	74	0	74	SETENTA Y CUATRO



4	23	0	23	VEINTITRES
5	8	0	8	OCHO
6	9	0	9	NUEVE
7	41	0	41	CUARENTA Y UNO
8	24	0	24	VEINTICUATRO
9	2	0	2	DOS
10 ¹	0	0	0	<u>CERO</u>
11	68	0	68	SESENTA Y OCHO
12	15	0	15	QUINCE
13	70	0	70	SETENTA
14	5	0	5	CINCO
VOTOS NULOS	13	0	13	TRECE
TOTAL	389	0	389	TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE

9. Constancia de asignación e integración de la COPACO. El dieciocho de marzo de dos mil veinte, la Dirección Distrital 23 del Instituto Electoral local emitió la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2020, en la Unidad Territorial Cooperativa Cehuayo², la cual quedó conformada de la siguiente manera:

Número	Persona integrante
1	Gabriela Mejía Mayorga
2	Antonio Ruiz González

¹ María del Carmen Sebastián Olivares.

²https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/actasyconstancias/uploads/10-046/CAI_CPC20.PDF

3	María de los Ángeles Robledo Torrijos
4	Héctor Armando García Aguilera
5	Norma Castro Olmos
6	Fernando Heredia Reyes
7	Maribel Muñoz Peralta
8	Juan Jethro Sánchez Robledo
9	Aranxa Sofía Sánchez Carballo

II. Juicio electoral.

1. Medio de impugnación. Inconforme con el dictamen sobre la solicitud de registro de candidatura, el veintidós de marzo del año en curso, la parte actora presentó ante la autoridad responsable el presente medio de impugnación.

2. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo³ a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19,

³ Acuerdo Plenario 004/2020.



mismo que se prorrogó⁴ a efecto de que la suspensión de plazos concluyera el diez de agosto.

3. Remisión del medio de impugnación. Mediante oficio IECM-DD23/155/2020, de veintiséis de marzo de dos mil veinte, el Titular del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 23 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva, lo cual fue recibido en la oficialía de partes el mismo día.

4. Integración y turno. El diez de agosto siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1060/2020.

5. Radicación y requerimiento. El mismo día, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito y requirió a la autoridad responsable para que remitiera diversa información relacionada con el presente juicio.

⁴ Mediante acuerdo 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.

Así, en términos del artículo 80, fracción III de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que somete a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de



democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I,

30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, fracción VI, 102 y 103 fracción III.

En el caso, el supuesto de referencia se cumple, ya que la parte actora impugna la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2020 correspondiente a la Unidad Territorial Cooperativa Cehuayo, en la demarcación territorial Álvaro Obregón, emitida por la Dirección Distrital 23 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Improcedencia. En el caso, corresponde examinar si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida



constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”***⁵.

Este Tribunal Electoral advierte que, en el presente caso, procede **desechar** de plano la demanda promovida por la parte actora, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, esto en virtud de que no tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación pues el acto que controvierten no causa una afectación directa a su esfera jurídica.

En principio, conviene señalar que el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice

⁵ Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2018, Época: Primera, página 127.

alguna de las causales allí descritas. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

De manera que, la fracción I, del numeral citado de la Ley Procesal Electoral prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, que la parte accionante impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico.

Respecto a dicho supuesto normativo, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional) ha señalado⁶ que desde el punto de vista doctrinal

⁶ Véanse sentencias emitidas en los juicios SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-064/2020 y SCM-JDC-066/2020.



y jurisprudencial se pueden establecer concretamente tres grados de afectación diversos —también denominado interés—, los cuales sirven como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar un derecho que considere afectado ante los órganos jurisdiccionales: **simple, legítimo y jurídico**⁷.

El **interés simple** corresponde a la concepción más amplia del interés y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona por el mero hecho de formar parte de una sociedad, sin necesidad de que invoque un interés legítimo, ni un derecho subjetivo. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, votante o interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.

Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 1a./J. 38/2016, de rubro: ***“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON***

⁷ Similares criterios han sido adoptados por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018.

EL INTERÉS SIMPLE⁸, de la que se infiere que un interés simple o jurídicamente irrelevante se entiende “*como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para la o el interesado*”, de tal suerte que **dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.**

El **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que para actualizarlo basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

La ciudadanía que basa su pretensión en este tipo de interés debe diferenciarse del resto para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la “*especial situación frente al orden jurídico*”. De tal suerte, que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, Décima Época, página 690.



Para la Suprema Corte el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

En la jurisprudencia P./J. 50/2014, de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**”⁹, el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en el que la persona inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

De lo que se deduce que habrá casos en los que concurren el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición

⁹ Publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, Noviembre de 2014, pág. 60.

especial frente al ordenamiento jurídico sea una situación no solo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

De modo que para probar el interés legítimo debe acreditarse que:

- Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva, y
- La persona promovente pertenezca a esa colectividad.

Lo que supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual, se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, **bastaría la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.**



Finalmente, el **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción, configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: la posibilidad de hacer o querer —elemento interno— y la posibilidad de exigir de otros el respeto —elemento externo—; esto es, la imposibilidad de todo impedimento ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra este¹⁰.

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante, a la vez que en esta se argumenta que la intervención del Órgano Jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

¹⁰ Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, págs. 392-393.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista en la materia electoral, el acto o resolución impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual; en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les facultan a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

No obstante, hay supuestos de excepción en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o



colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún partido político controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general.

O bien, en la hipótesis de personas ciudadanas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente tal facultad, así y como lo sostiene la Jurisprudencia 10/2005 de la Sala Superior, de rubro: “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**”¹¹.

Ahora bien, en su escrito de demanda, la parte actora controvierte la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2020 en la Unidad Territorial Cooperativa Cehuayo en la Alcaldía de Álvaro Obregón, ya que considera que María del Carmen Sebastián Olivares es inelegible como integrante de dicho órgano ciudadano.

Lo anterior, ya que considera la parte accionantes, que la candidata impugnada incumple con el requisito previsto en el artículo 85,

¹¹ Consultable en Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 6 a 8.

fracción V de la Ley de Participación Ciudadana, ya que dicha ciudadana desempeña un cargo dentro de la Alcaldía Álvaro Obregón.

En el caso, como se adelantó, el presente medio de impugnación es improcedente porque la parte actora carece de interés jurídico o legítimo para combatir la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2020 en la unidad territorial Lomas de Sotelo y, por tanto, la elegibilidad de María del Carmen Sebastián Olivares.

Esto es así, pues no existe un vínculo entre la parte accionante y la posible violación a un derecho fundamental, o concretamente a un derecho político-electoral que afecte su esfera jurídica.

Ya que no acredita haber participado con una candidatura en la elección de la COPACO 2020 en la unidad territorial Cooperativa Cehuayo, en la demarcación territorial Álvaro Obregón, sumado a que, si bien la persona que señala como inelegible fue candidata al órgano colegiado ciudadano, no alcanzó la votación suficiente para ser asignada en un espacio de éste, incluso se advierte que no obtuvo sufragio alguno.

De ahí que la designación de María del Carmen Sebastián Olivares no le causa afectación a su esfera jurídica, por no tanto, carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.



De conformidad con el apartado I. Disposiciones Comunes, numeral 13, de la Convocatoria, las personas podrían participar en el proceso de participación ciudadana relativos a la Elección y la Consulta de las siguientes maneras: 1) deliberando sobre los asuntos de su unidad territorial en las Asambleas en materia de presupuesto participativo; 2) registrando proyectos específicos para la Consulta Ciudadana; 3) registrando su candidatura para formar parte de las COPACO; 4) emitiendo su voto y opinión en la Elección de las COPACO y la Consulta Ciudadana; y, 5) con la calidad de observadoras en las Mesas Receptoras de Votación.

Lo anterior permite afirmar, por cuanto hace a la elección de las COPACO, que la parte actora tenía derecho a participar de dos formas: a) La primera al presentar su candidatura para integrar el órgano de representación ciudadana de la unidad territorial en la que habita y, b) la segunda, eligiendo a quienes lo integrarían en su unidad territorial.

En la especie, si bien la parte actora estuvo en posibilidad de ejercer su derecho al voto conforme a los lineamientos establecidos en la Convocatoria (de forma electrónica o presencial), el cual, no manifiestan haya sido transgredido; del análisis a la Constancia de Asignación aleatoria de número de identificación de las

candidaturas que participaron en la elección de la COPACO en la unidad territorial Cooperativa Cehuayo, no se advierte que la parte promovente haya presentado su candidatura para ser integrante del órgano colegiado ciudadano.

Sumado al hecho de que, del análisis al Acta de Cómputo por Unidad Territorial de la Elección de la COPACO 2020 en la citada colonia, se advierte que la candidata impugnada se le asignó el espacio número 10 dentro de las boletas de votación, por tanto, de la documental referida se aprecia que el total de votos que obtuvo fue cero.

Así, atendiendo al criterio referido, la parte promovente carece de **interés jurídico**, ya que no cuenta con un derecho subjetivo que le permita controvertir la candidatura que impugna, máxime que dicha asignación, como se ha precisado, no alcanzó un lugar dentro de la COPACO.

Como se señaló, el interés jurídico se surte si en la demanda se hace un planteamiento sobre la infracción de un derecho sustancial de la parte actora, al tiempo que se hace ver cómo la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para restituir a quien demanda en el goce del derecho vulnerado.

En la especie, solo se evidencia un interés simple pues la parte



actora únicamente participó como ciudadana a través de su voto activo, pero no pasivo, al no haberse postulado como aspirante a ocupar un espacio en la COPACO de su colonia.

Esto es, el simple hecho de haber ejercido su derecho a emitir su voto en favor de algún candidato a la COPACO 2020 en la unidad territorial respectiva, no le otorga facultades para controvertir la asignación de los candidatos que, después de la aplicación de los parámetros respectivos, la autoridad responsable determinó asignar como integrantes del órgano colegiado ciudadano, ya que, como se señaló anteriormente, la parte accionante no registró su candidatura para contender por un espacio en la referida Comisión.

Aunado a que, en el caso, la asignación que controvierte no se materializó pues la candidata cuya inelegibilidad hace valer no fue designada como integrante de la COPACO.

Ahora bien, en atención a la exhaustividad¹² que debe imperar en las resoluciones de este Tribunal Electoral, se hace constar que en

¹² En atención a que la Sala Superior precisó, al resolver el expediente SUP-REC-97/2015, que el concepto de interés legítimo, como reflejo del mandato constitucional de potencializar el acceso a la justicia, debe analizarse caso por caso para irse desarrollando y ponderando su conformidad con los cambiantes contextos y paradigmas jurídicos. De esta manera, cuando se aduzca un interés legítimo, se debe hacer una aproximación inicial al caso y evaluar, de manera preliminar, si existe posibilidad potencial de actualización de ese interés, por lo que solo se podrá desechar el medio de control cuando no exista una duda razonable al respecto, sin perjuicio de una posterior valoración al estudiar el fondo del asunto.

el presente caso tampoco se advierte que la parte actora tenga **interés legítimo** para reclamar la elegibilidad de la persona impugnada.

Como se delineó, la persona que cuenta con ese interés se debe encontrar en aptitud de expresar un agravio diferenciado del resto de las y los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto reclamado produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.

De manera que, aun y cuando el agravio afecte o resulte en perjuicio de alguna colectividad, deberá actualizarse una afectación a la esfera jurídica particular de quien promueva el medio de impugnación, con motivo del acto que reclama, lo que en el caso no ocurre.

En el presente caso, se advierte lo siguiente:

- De lo expresado en la demanda no se desprende un vínculo entre la parte actora y un derecho humano que, por encontrarse en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, derive en una afectación a su esfera jurídica.



- No argumenta que la revocación de la integración de la COPACO en la Unidad territorial Cooperativa Cehuayo le redunde en un beneficio asociado con sus derechos político-electorales.
- Tampoco se desprende que pertenezca a un colectivo o grupo social en favor del cual exista un derecho humano conculcado con la asignación de la persona impugnada, o que históricamente haya enfrentado una situación de desventaja —como, por ejemplo, se ha reconocido en relación con los derechos político-electorales de las mujeres frente al principio de paridad— o, incluso, que se encuentre en una posición particular compartida por un grupo formalmente identificable.

En suma, la impugnación es promovida por una ciudadana que por esa sola calidad no se ubica en alguna circunstancia particular que le produzca una afectación individualizada, cierta, actual y directa respecto de algún derecho subjetivo, pues no se actualiza la concurrencia de los elementos a que se ha hecho referencia en el marco normativo¹³.

¹³ a) la existencia de una norma constitucional que tutele un interés legítimo en beneficio de una colectividad; b) la transgresión a ese interés por la situación que guarda frente al ordenamiento jurídico, y c) su pertenencia a esa colectividad.

Además, si bien la parte actora acredita un interés simple, por el hecho de promover únicamente en su calidad de ciudadana, no acredita tener un interés legítimo, ni un derecho subjetivo de ser materia de tutela por parte de este órgano jurisdiccional, ya que la pretensión de que se declare ilegal la asignación de la candidata que controvierte, como se ha razonado, no causa afectación alguna a la situación jurídica que la parte actora tienen respecto de la COPACO en su colonia, máxime que la candidatura impugnada no fue designada como integrante de la COPACO al no alcanzar ningún sufragio.

De ahí que, al ostentar un interés simple y no así un interés jurídico o legítimo que se vea reflejado en la conculcación de algún derecho político-electoral, se actualiza la causal de improcedencia que se analiza.

Sumado a todo lo anterior, es preciso señalar que, en el caso, tampoco resulta aplicable el supuesto de excepción contemplado en la jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, emitida por este Tribunal Electoral, de rubro: ***“ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE***

**IMPUGNACIÓN.**¹⁴

Lo anterior, ya que si bien el criterio referido hace mención a la planilla única, esto se debe a que al momento de su emisión se elegían los entonces denominados Comités Ciudadanos, cuyas candidaturas eran propuestas a partir de planillas integradas por diversos ciudadanos.

En la actualidad, a partir de la expedición de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, dichos órganos se modificaron para que los ciudadanos en lo individual presentaran sus candidaturas y se eliminó la figura de las planillas.

A pesar de ello, el criterio resulta aplicable para los casos en que solo se presenten nueve candidaturas o menos, y todas ellas hayan sido asignadas a la COPACO, situación en la que se considera que la ciudadanía, por su vecindad puede presentar un medio de impugnación para controvertir la legalidad de la elección o, en su caso, la inelegibilidad de un candidato electo.

Así, para la elección de la COPACO 2020 en la Unidad Territorial Cooperativa Cehuayo se presentaron catorce candidaturas, de las cuales, nueve de ellas fueron las asignadas para integrar el órgano

¹⁴ Consultable en Compilación de Tesis y Jurisprudencias Relevantes 199-2018, página 404.

de participación ciudadana de conformidad con la votación y criterios aplicados por la responsable.

De manera que, a pesar de que la parte actora promueve en su calidad de vecina, no se actualiza el supuesto de excepción sostenido en la jurisprudencia citada, ya que, como se precisó, se presentaron más de nueve candidaturas, esto es, existen candidaturas que no alcanzaron un espacio en el órgano ciudadano y son éstos quienes cuentan con legitimación e interés jurídico para controvertir la legalidad de la elección y/o la inelegibilidad de un candidato electo.

De manera que, lo procedente es desechar de plano la demanda, porque la parte actora no tiene interés jurídico para impugnar la Constancia de asignación e integración de la COPACO 2020 en la Unidad Territorial Cooperativa Cehuayo, clave 10-046, demarcación territorial Álvaro Obregón, al no acreditar la presunta afectación que el acto impugnado tenga en su situación jurídica, esto es, no se acredita que la parte accionante haya presentado su candidatura para integrar el órgano colegiado ciudadano, de ahí que, la designación de la persona ciudadana que impugna no transgrede su esfera de derechos, máxime que ésta no fue asignada para integrar la COPACO 2020, al no haber alcanzado ningún voto en la jornada electoral.



Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda** presentada por Rosaura Estela Cuevas Dorantes.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes actoras; **por oficio** a la autoridad responsable, en los domicilios señalados en autos para tales efectos; por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman, las y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, quien emite voto concurrente, así como de los Colegiados Juan Carlos Sánchez León y Armando Ambriz Hernández, quien emite voto concurrente, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez y del Colegiado Gustavo Anzaldo Hernández, quienes emiten voto particular. Votos que corren agregados a la

presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-350/2020.

Con el debido respeto para mis pares, formulo el presente **voto concurrente**, porque coincido en **desechar** de plano la demanda, por la que se impugna la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria¹⁵ de la Unidad Territorial Cooperativa Cehuayo, Demarcación Álvaro Obregón, sin embargo, estimo que en el presente asunto, se actualiza una causal diversa.

En la sentencia se determina desechamiento, ya que la parte actora **carece de interés jurídico**, pues no acreditó haber participado como candidata en el proceso para formar parte de la **COPACO**, en ese sentido la elegibilidad de **María del Carmen**

¹⁵ En adelante **COPACO**.



Sebastián Olivares¹⁶, como integrante de dicho órgano de representación, no le genera afectación.

Sin embargo, contrario a ello, desde mi perspectiva la parte promovente si tiene interés jurídico para controvertir la elegibilidad de la candidatura señalada.

Ello, de conformidad con el artículo 103 fracción III de Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México¹⁷, que establece que **el juicio electoral podrá ser promovido por la ciudadanía en contra de determinaciones del Instituto Electoral por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana**, tal como acontece en el presente asunto que se controvierte la asignación de la *COPACO*.

Aunado a que, considerando que acorde a su propia naturaleza, el procedimiento de participación ciudadana es un instrumento mediante el cual se involucra la ciudadanía de esta entidad en la toma de decisiones focalizadas territorialmente, por lo cual, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación atinente, en virtud de su condición o calidad, como persona como habitante de la Unidad Territorial.

¹⁶ En adelante candidatura denunciada

¹⁷ En adelante *Ley Procesal*.

En ese sentido contrario a lo razonado en la sentencia de mérito, sirve de sustento la Jurisprudencia **J003/20016** de este Órgano Jurisdiccional, de rubro: **“ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”**¹⁸.

Ya que, lo que se pretende ponderar en dicho criterio, es el derecho de la **ciudadanía para cuestionar la elegibilidad de una persona candidata a integrar un órgano que le va a representar en la ahora denominada Unidad Territorial, con el simple hecho de que sean personas vecinas de la misma.**

De ahí que, no comparta el estudio relativo a la falta de interés jurídico, sin embargo, en el presente medio de impugnación, considero que se actualiza una causal de improcedencia diversa, prevista en el artículo 49 fracción XIII de la *Ley Procesal*, al haber precluido el derecho de la parte promovente para controvertir la elegibilidad de la candidatura.

Ello, toda vez que, previo a la interposición del presente juicio, la parte actora promovió ante este órgano jurisdiccional uno diverso, al que se le asignó el número de expediente **TECDMX-JEL-**

¹⁸ Consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pág. 422.



102/2020, controvirtiendo el registro de la *candidatura denunciada* para integrar la COPACO de la referida unidad territorial; cuyo punto de cuestionamiento central fue la citada elegibilidad, mismo que se desechó por extemporaneidad.

Al respecto, la **Jurisprudencia 11/97**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**²⁰, señala que es posible alegar el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad en dos momentos, el primero, cuando se analiza el registro de la candidatura; el segundo, cuando se califica la elección.

Sin embargo, también como lo señala la *Sala Superior*, en la **Jurisprudencia 7/2004**, de rubro: **“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS”**, la impugnación de la elegibilidad de una candidatura si bien, es posible analizarla en dos momentos, **ello no implica que en ambos pueda impugnarse dicho requisito por las mismas causas.**

Es importante aclarar que, en el primer medio de impugnación, ante su desechamiento no se dilucidó el fondo del asunto, sin embargo,

¹⁹ En adelante *Sala Superior*.

²⁰ Consultable en www.te.gob.mx.

ello no es suficiente para la procedencia del juicio que nos atañe, ya que la extemporaneidad que impidió resolver sobre el fondo del asunto en el primer medio de impugnación, fue una cuestión de responsabilidad atribuible exclusivamente a la parte actora.

Ello, ante la falta de cuidado para controvertir en los plazos establecidos en los diversos instrumentos jurídicos de los cuales se encontraba vinculada la parte promovente al ser una persona habitante de la *Unidad Territorial*, Demarcación Álvaro Obregón²¹.

Por lo expuesto, considero que si bien, el presente medio de impugnación se debe desechar, contrario a lo sostenido por la sentencia de mérito, en el caso concreto, la improcedencia que se actualizaba era la prevista por el artículo 49, en su fracción XIII, de la *Ley Procesal*, al haber precluido el derecho de acción de la parte actora.

Por las razones anteriores, es que formulo el presente voto concurrente.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, CON MOTIVO DE LA

²¹ En atención al criterio establecido en la sentencia emitida por la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-64/2020 y SCM-JDC-66/2020.



SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-350/2020.

INICIA VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-350/2020²²

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción II del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, me permito formular **voto concurrente**, respecto de la sentencia recaída en el expediente **TECDMX-JEL-350/2020**, pues si bien comparto el sentido del fondo de proyecto, disiento del análisis realizado en el apartado de improcedencia, relativo a que los vecinos tienen interés suficiente para impugnar cuando se hayan registrado nueve candidaturas o menos en la Unidad Territorial para la integración del órgano de representación comunitaria.

INDICE

GLOSARIO	36
1. Sentido del voto concurrente.	36
2. Decisión mayoritaria.	37
3. Razones del voto	37
A. Decisión.	37
B. Caso concreto.	37

²² Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción I del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional

GLOSARIO

COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria
Convocatoria Única:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación Ciudadana	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Parte actora, promovente	Rosaura Estela Cuevas Dorantes
Parte denunciada, persona electa, candidatura electa	María del Carmen Sebastián Olivares
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

1. Sentido del voto concurrente.

Si bien comparto el sentido de fondo de la resolución aprobada por el Pleno, disiento del análisis efectuado por la Magistratura Instructora en el apartado de improcedencia, relativo al interés que tienen los vecinos de la colonia para controvertir la elegibilidad de una persona candidata a integrar la Comisión de la Unidad Territorial cuando en la fórmula para integrar la misma se hayan registrado nueve candidaturas o menos.

Esto, pues a mi consideración, el interés de un vecino para impugnar la integración del órgano de representación comunitaria únicamente se surte cuando se registró una sola fórmula para integrar la misma.



2. Decisión mayoritaria.

El criterio de la mayoría es que quienes son vecinos de la Unidad Territorial y no participaron como candidatos para integrar la Comisión en la jornada electiva cuentan con interés suficiente para controvertir la elegibilidad de las candidaturas que participaron para integrar dicho órgano cuando únicamente se hubieren registrado nueve candidaturas o menos para su integración.

3. Razones del voto

A. Decisión.

Contrario a lo analizado en el proyecto de resolución, en mi opinión las personas vecinas de la Unidad Territorial únicamente tienen interés para impugnar cuando se haya registrado una sola persona candidata (por ende, resultó electa) para integrar el órgano de representación comunitaria de la colonia en comento, como se detalla a continuación:

B. Caso concreto

En el proyecto de resolución se analiza que, la parte actora no tiene interés suficiente para controvertir la elegibilidad de una persona ciudadana que participó a integrar el órgano de representación

comunitaria de la Unidad Territorial por ser vecina de la Unidad Territorial, criterio que comparto.

No obstante, en el apartado de improcedencia se analiza que el interés de un vecino para impugnar podría llegar a actualizarse cuando únicamente se hayan presentado nueve candidaturas o menos para integrar el órgano de representación comunitaria de la Colonia.

Esto al resultar aplicable la jurisprudencia **TEDF5PC J003/2016** emitida por este Tribunal Electoral, de rubro **“ELECICÓN DE COMITES CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTAN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”²³**.

En ese sentido, se advierte que la Magistratura Instructora únicamente está reconociéndoles interés suficiente para controvertir la elegibilidad de las personas candidatas a integrar la Comisión, a aquellas personas ciudadanas que participaron como candidatos y no resultaron electos para integrar la misma.

Sin embargo, se advierte que dicha situación es contraria para aquellas personas que resultaron electas a integrar la Comisión, pues conforme lo señalado en el proyecto, estas no tendrían interés

²³ Consultable en la compilación de Tesis y Jurisprudencias Relevantes 199-2018, página 404.



suficiente para controvertir la elegibilidad de aquellas personas ciudadanas que a su consideración no cumplen con los requisitos establecidos en la normativa electoral para integrar la misma, situación que no comparto.

Esto es así, pues desde mi perspectiva, las personas que resultaron electas a integrar el órgano de presentación comunitaria de la Unidad Territorial tienen interés suficiente para controvertir cuestiones relativas a la inelegibilidad de quienes participaron o resultaron electos para integrar la Comisión en comento.

Ello pues, las candidaturas electas a integrar el órgano de representación comunitaria cuentan con el derecho a ser votadas en su vertiente de desempeñar el cargo, concretizado a través de la conformación de un órgano en que todos sus integrantes hayan sido electos respetando los requisitos legalmente exigidos para ello y, por ende, un órgano respecto del cual no haya lugar a dudas de su legitimación para ejercer la representación de la ciudadanía de la Unidad Territorial.

Así, en mi opinión el único supuesto en que el interés de un vecino se puede surtir a efecto de controvertir la elegibilidad de una persona candidata a integrar la Comisión de la colonia se actualiza cuando únicamente se registró una fórmula (y por ende, resultó electo) para integrar dicho órgano, pues de no ser el caso, quienes se registraron o resultaron electos para integrar la Comisión

cuentan con interés para controvertir cualquier circunstancia relacionada con la elegibilidad de otra persona ciudadana.

De ahí que, difiera de la interpretación formulada por la Magistratura Instructora y formule el presente **voto concurrente**.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-350/2020.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TECDMX-JEL-350/2020.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito formular **voto particular** en el presente asunto, por no compartir el sentido del proyecto, ya que considero que se debe entrar al estudio de fondo de la controversia planteada



y no desechar por falta de interés legítimo y jurídico –como se propone–.

Antes de exponer las razones de mi aclaración, es necesario explicar el contexto y las razones que sustentan el sentido del voto en el presente asunto.

I. Contexto del asunto.

1. Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

El doce de agosto de dos mil diecinueve se expidió la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria²⁴.

3. Solicitud de registro. El quince de febrero de dos mil veinte, las personas candidatas solicitaron a la autoridad responsable su registro para contender en el proceso electivo de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 (COPACO) relativa a la Unidad Territorial Cooperativa Cehuayo, clave 10-046, en la demarcación territorial Álvaro Obregón.

²⁴ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019.

4. Dictámenes. El diecisiete de febrero siguiente, la Dirección Distrital responsable emitió los dictámenes de procedencia, respecto de las solicitudes de registro como personas candidatas, a la COPACO 2020 a las personas candidatas.

6. Votación. Del ocho al doce de marzo del año en curso, se llevó a cabo la votación a través del Sistema Electrónico por Internet y el quince del mismo mes y año, se llevó a cabo la recepción de votación en las mesas respectivas, en las distintas demarcaciones.

7. Constancia de asignación e integración de la COPACO. El dieciocho de marzo de dos mil veinte, la Dirección Distrital 23 del Instituto Electoral local emitió la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2020, en la Unidad Territorial Cooperativa Cehuayo.

8. Medio de impugnación. Inconforme con el dictamen sobre la solicitud de registro de candidatura, el veintidós de marzo del año en curso, la parte actora presentó ante la autoridad responsable el presente medio de impugnación.

II. Razones del voto.

En el presente asunto me aparto del desechamiento aprobado por la mayoría, bajo la consideración de que la *parte actora* carece de



interés legítimo para interponer el medio de impugnación; ello, porque a mí consideración, la demandante sí cuenta con tal interés.

La falta de interés jurídico, según se razona en el Proyecto, radica en que la parte promovente no acreditó que hubiera participado con una candidatura para participar en la elección de COPACO en la Unidad Territorial respectiva, además de que la candidata que señala como inelegible no alcanzó votación alguna en la elección.

Además, se afirma que solo se evidencia un interés simple pues la *parte actora* únicamente participó como ciudadana a través de su voto activo, pero no pasivo, al no haberse postulado como aspirante a ocupar un espacio en la COPACO de su colonia.

En tanto que el interés legítimo tampoco se actualiza porque la *parte actora* no expresa un agravio diferenciado del resto de la sociedad, de tal forma que la anulación del acto reclamado produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica.

No comparto esta postura, porque si bien es cierto la Sala Regional Ciudad de México al resolver Juicios de la Ciudadanía **SCM-JDC-64/2020** y **SCM-JDC-66/2020**, determinó que las *partes actoras en esos juicios* no contaban con interés para demandar la revocación de dictámenes aprobados en sentido positivo en la Consulta sobre

Presupuesto Participativo 2020 y 2021, esa decisión debe comprenderse acotada a dicho tema, es decir Presupuesto Participativo.

En cambio, el presente asunto versa sobre la elección de Comisiones de Participación Ciudadana (COPACO) y si bien se emitió una misma Convocatoria para ésta y la consulta de presupuesto participativo, existe una diferencia sustancial: en el presente caso, estamos ante la elección de organismos ciudadanos que representarán a la colectividad de vecinos en la Unidad Territorial respectiva.

A partir de la entrada en vigor de la *Constitución Local*, en la Ciudad de México la democracia tiene una connotación integral. Se concibe como principio rector de la función pública²⁵, estándar ideal de los comicios²⁶ y prerrogativa ciudadana²⁷.

Congruente con ello se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática²⁸. En el entendido de que la legislación debe desarrollar los principios y bases establecidas en la *Constitución Local* para que las personas incidan en las decisiones

²⁵ Artículo 3, numeral 2, inciso b) de la *Constitución Local*.

²⁶ Artículo 3, numeral 3, y 28 de la *Constitución Local*.

²⁷ Artículos 24, 25 y 26 de la *Constitución Local*.

²⁸ Artículo 7 de la *Constitución Local*.



públicas, a través de mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de ésta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.

De acuerdo con la *Ley de Participación*, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas²⁹.

En ese ordenamiento, la participación ciudadana es definida como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación,

²⁹ Artículo 1 de la *Ley de Participación*.

elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos³⁰.

En ese esquema integral, se contempla la existencia de las *COPACO* como forma de democracia participativa. La cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial³¹, que se integra mediante votación universal, libre, directa y secreta³².

Las personas interesadas en integrar una *COPACO* deben reunir condiciones y cualidades exigidas por la normatividad y no incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas.

Exigencias que se conocen comúnmente como requisitos de elegibilidad. Mismos que se refieren a cuestiones inherentes a la persona para ocupar el cargo para el que se postula e, incluso, para ejercerlo.

De ahí que, en mi opinión, las personas habitantes de cierta Unidad Territorial, sí cuentan con interés suficiente para controvertir la elegibilidad de quienes, en su caso, habrán de representarlos, pues naturalmente la actuación de quienes integren las *COPACO*

³⁰ Artículo 3 de la *Ley de Participación*.

³¹ Se entiende por Unidad Territorial: las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el *Instituto Electoral*, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la *Ley de Participación*.

³² Artículo 83 de la *Ley de Participación*.



pudiera llegar a impactar en la esfera de derechos de los vecinos de la propia Unidad, es decir, de la colectividad conformada por éstos.

A mi manera de ver, las partes actoras cuentan con interés legítimo para concurrir ante este Tribunal a reclamar actos susceptibles de afectar sus derechos como integrantes del colectivo conformado por las y los vecinos de la Unidad Territorial, si se tiene en cuenta que ese tipo de interés asiste a las personas pertenecientes a un grupo o colectivo —como sería la comunidad de vecinos de cierta unidad territorial— y les permite combatir actos que vulneren los derechos de cada uno de los integrantes de ese grupo, es decir, una afectación entre comunes.

En efecto, estimo que las irregularidades en el proceso consultivo para integrar a la respectiva COPACO, como sería designar a un aspirante que no reúna los requisitos para desempeñar el cargo, se trata de una situación capaz de producir un impacto colateral en la esfera jurídica de cualquiera de los integrantes del colectivo en favor del cual deberá funcionar dicho órgano representativo, es decir, la comunidad de la Unidad Territorial de que se trate.

Máxime cuando en la elección de COPACO la ciudadanía no cuenta con una representación común que en su caso pudiera

ejercer una acción tuitiva de intereses difusos, sino más bien debe reconocerse a los ciudadanos, incluso en lo individual, la posibilidad de velar por la regularidad del proceso electivo en el que participan.

Al respecto, es importante destacar que en los artículos 12 y 13 de la Ley de Participación Ciudadana se establece cuáles son los derechos y deberes de la ciudadanía.

Específicamente, se menciona que las personas **tienen derecho a promover la participación ciudadana a través de los mecanismos e instrumentos que establece la propia Ley** – como lo es la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria–, así como **ejercer y hacer uso de** los mecanismos de democracia directa, de **instrumentos de democracia participativa**, e instrumentos de control, gestión y evaluación de la función pública.

De ahí que, en mi opinión, para garantizar que la ciudadanía, realmente, pueda fomentar la participación ciudadana y ejercer los instrumentos de democracia participativa, cuente con el interés jurídico y legítimo para reclamar en un medio de impugnación como el presente juicio, la revisión de los requisitos de elegibilidad de una persona designada para integrar tal órgano.



CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-350/2020.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-350/2020.

Con respeto al Magistrado Ponente y demás integrantes del Pleno, con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, y 9 y 100 fracción I del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, presento **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

No comparto las consideraciones ni el sentido de la resolución aprobada por la mayoría, por las razones que expongo a continuación.

En la sentencia se determina desechar la demanda porque la parte actora, como vecina de la Unidad Territorial “Cooperativa Cehuayo”, no tiene interés jurídico para controvertir la Constancia de asignación e integración de la COPACO de esa Unidad, con motivo de la inelegibilidad de una persona integrante.

Se considera así, porque el acto que controvierte no causa una afectación directa a su esfera jurídica, pues no existe un vínculo entre la parte accionante y la posible violación a un derecho fundamental, o concretamente a un derecho político-electoral.

Lo anterior, ya que no acredita haber participado con una candidatura en la elección de la COPACO 2020 en la Unidad Territorial en la que habita, aunado a que la persona cuya elegibilidad cuestiona, no fue designada como integrante pues no obtuvo ningún voto.

Mi disenso se basa en el hecho de que, en mi concepto, la parte actora, como vecina de la Unidad Territorial “Santa Rosa Xochiac (Pblo)”, sí tiene interés jurídico para impugnar la Constancia de asignación e integración de la COPACO de su Unidad con motivo



de la inelegibilidad de una persona integrante de ese órgano de representación ciudadana.

Ello, al actualizarse el supuesto de una afectación a su esfera jurídica como vecino de dicha Unidad Territorial, por asistirle el derecho de que quienes la representan cumplan los requisitos establecidos en la Ley para desempeñar el cargo para el que fueron elegidos.

Además, es criterio de este Tribunal Electoral que las personas vecinas de la colonia están legitimadas para controvertir actos o resoluciones derivados de la elección de los órganos de representación ciudadana³³.

Así se establece en la Jurisprudencia J003/2016 de este Órgano Jurisdiccional, de rubro: **“ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”**³⁴.

³³ Ello, debido a que de conformidad con la legislación aplicable en ese momento, en principio, solo los representantes de las fórmulas estaban legitimados para controvertir los resultados de la elección atinente.

³⁴ Consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pág. 422.

Aunado a lo cual, la Sala Regional señaló, en las sentencias que emitió en los Juicios de la Ciudadanía 064 y 066 del presente año, por analogía, que de resultar ganadores las personas candidatas, los vecinos contarían con el interés suficiente para controvertir su elegibilidad.

En ese sentido, estimo que debe analizarse la elegibilidad aducida por la parte actora.

Finalmente, considero que es incongruente que en la Sentencia se haga referencia a que la persona impugnada no es integrante de la COPACO, pues es un aspecto que debe analizarse en una resolución de fondo y no de desechamiento, como acontece en el presente caso.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO
HERNÁNDEZ, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN APROBADA
POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL
EXPEDIENTE TECDMX-JEL-350/2020.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-350/2020, DEL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”